Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Recurso de Queja en autos: "E. , M. H. s/ Sumario (Régimen de Comunicación)" Expte. N° 155/07 (Expte. N° 21.239-R-2008).----------

Rawson, 02 de Septiembre de 2.008.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "E. , M. H. s/ Sumario (Régimen de Comunicación)" Expte Nº 155/07"** (Expte. N° 21.239-R-2008).--

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ I.- La Sra. M. L. R. y el Sr. C. A. B. interponen, a fs. 18/21 vta., recurso de queja contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de Esquel, obrante en copia, a fs. 14/16, que declaró inadmisible la casación por arbitrariedad que interpusieran contra la sentencia de ese mismo Cuerpo que, también en copia, obra a fs. 1/7 que confirmó la sentencia de Primera Instancia.----------

------ II.- Manifiestan los recurrentes que en la sentencia de Primera Instancia se dispuso el cambio del nombre y apellido de la niña M. B. .----------

----- El relato de los hechos relevantes de la causa es parcial.----------

------ Argumentan que al interponer casación expresaron que la Sentencia de la Alzada es arbitraria al considerar que la niña es llamada M. B. desde la sentencia de adopción, ya que lleva ese nombre desde los primeros días de su nacimiento. Por lo que requirieron su mantenimiento.----------

------ Enuncian que sostuvieron que en todo caso, el nombre de la niña era F. M. V. y no F. E. y que la Cámara equivocadamente opina que debe llevar el nombre que el padre le puso, y ello no fue así desde que éste no le puso ningún nombre, ni le dio el apellido cuando fue inscripta, sino que se le impuso cuando la reconoció luego de dos años y ocho meses.---------

------ Indican que cuestionaron que la Alzada no hubiese efectuado una valoración ética de sus personas (que siempre privilegiaron la salud psíquica de su hija) y se haya limitado a efectuar un análisis de la Ley que regula el nombre de las personas.----------

------ Exponen que no estuvieron de acuerdo con las citas bibliográficas efectuadas por la Jueza de Familia, y con el hecho de que la Cámara las aceptase.----------

------ Manifiestan que en la resolución no se tuvo en cuenta la salud psíquica de la niña ni se vislumbró si el cambio de nombre le producirá un beneficio o la perjudicará.----------

------ Señalan que la niña es llamada M. B. por su padre biológico y que durante 10 años llevó ese nombre.----------

------ Indican que se desconoce qué es lo que se le permitiría reconstruir a la menor, cuando ella conoce su origen y su propia vida y que lo único que faltaba era el contacto más fluido con su progenitor biológico, lo que fue impuesto por este Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Resumen los argumentos por los que se denegó la casación que interpusieran.----------

------ Al fundar la queja dicen que la sentencia es arbitraria pues al funcionar como un silogismo jurídico debía contener un encadenamiento lógico a través de una premisa mayor, una premisa menor y la conclusión y que entendían que las premisas consideradas eran falsas y consecuentemente no se arribó a una conclusión verdadera.----------

------ Afirman que, a su juicio, se violentó la realidad misma de la vida de la niña, afectándose de esta manera el derecho a la identidad al cambiarle el nombre.----------

------ Se preguntan dónde está el obstáculo legal o constitucional para reconocer el derecho a que la niña lleve un nombre que corresponde a su historia de vida. Y dicen: Cómo aceptar, en miras a la protección de los derechos de la niña y a sus legítimas preferencias, considerar que no obstante ello es la LEY la que se debe imponer.----------

------ Exponen que es arbitrario que no se considerase que ellos informaron a la niña sobre sus orígenes.----------

------ Opinan que el derecho a la identidad consistía en no desconocer -como lo ha hecho la Excma. Cámara- que la niña se llame como siempre se ha llamado, como siempre ha sido nombrada por los demás (incluyendo a su padre biológico) y como ella quiere llamarse. Nunca nadie la nombró “F. ” e insisten en que no alcanzan a comprender y por ende les agravia, que se decida de un modo irrazonable contra la realidad de los hechos. El verdadero nombre de la niña, desde que nació, es M. . De allí que no resulta atendible interpretar que ese argumento implica una disconformidad con la sentencia y que por ende no puede ser receptado por el Tribunal.----------

------ Sostienen que invocaron que la sentencia está impregnada de cientificismo y que no puede endilgárseles que no explicaron en qué consiste la supuesta ideología.----------

------ Afirman que es claro que el pasar por alto datos objetivos, al soslayar datos de la realidad que provienen de profesionales aptos para dictaminar y fundar la sentencia y utilizar abundante doctrina como la que señalaran implica teorizar sobre el tema y perder de vista el caso concreto.----------

------ Efectúan reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C., corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.----------

------ I.- Pues bien, como se expusiera en las resultas el resumen de los hechos relevantes de la causa ha sido parcial y no permite que este Cuerpo se pronuncie sobre el fondo de la cuestión debatida. La queja no es autónoma (Conf.: S.T.J.CH., por ejemplo en S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/S.R.E./04 ; 19 y 65/S.R.E./07 y 06/S.R.E/08).----------

------ I.1.- Así, tras la lectura de la presentación directa se desconoce cuáles fueron los argumentos del progenitor de F. M. para requerir que se disponga la rectificación del nombre de su hija, los de los

hoy quejosos para postular ante el juzgador de Primera Instancia que la niña continuase llamándose M. B. .---

------ Tampoco se resumieron los fundamentos de la Sra. Jueza de Familia al ordenar la rectificación del nombre de la pequeña, los suyos al apelar y no se sabe, con la simple lectura de la queja, si el Sr. Eiskman contestó los agravios que contenía su apelación.----------

------ No se ha resumido el razonamiento integral del pronunciamiento de la Cámara al confirmar el fallo de Primera Instancia. Sobre esta particular técnica hemos dicho: “demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento” (Conf.: S.T.J.Ch., S.D. N° 03, 07/S.R.E./06, y 05/S.R.E./08, entre otras).----------

------ De tal modo no es posible resolver si la sentencia de la Cámara fue arbitraria y si es adecuada la conclusión de que la casación carece de fundamentos y que tan solo refleja una opinión contraria de los Señores C. A. B. y M. L. R. .----------
---

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Recurso de Queja en autos: "E. , M. H. s/ Sumario (Régimen de Comunicación)" Expte. N° 155/07 (Expte. N° 21.239-R-2008).----------

------ I.2.- Es más, al hacer uso de la facultad que le acuerda a este Cuerpo el último párrafo del art. 299 del C.P.C.C. y requerir la remisión de copias de las actuaciones relacionadas con el pedido de rectificación del nombre de F. M. se observa que importantes actuaciones no fueron resumidas. Así por ejemplo, que ya con anterioridad a que los recursos extraordinarios federales interpuestos contra la sentencia de este Superior Tribunal de Justicia que revocó la adopción se declarasen inadmisibles por la Corte Nacional, el padre de F. M. , había requerido que se rectificase el nombre de su hija en los registros pertinentes -ver fs. 105 del Expte. N° 355-186-2007-, efectuando idéntico pedimento a fs. 152/154 vta. del mismo expediente, luego que el máximo Tribunal Nacional se pronunciase. De esta petición, en el juzgado de origen se corrió vista al Asesor de Familia a fs. 158 (Expte. N° 355-186-2007), se notificó el funcionario, pero al evacuar la vista nada dijo sobre el nombre -ver fs. 159 y vta.-.----------

------ Tampoco se relata lo ocurrido en la audiencia del 27 de Marzo del año 2007, cuyo acta consta a fs. 161 y vta. (Expte. N° 355-186-2007) y se observa gravada en el video 177 ter.. Así, el reclamo del apoderado del Sr. E. , las manifestaciones de la Sra. R. , lo ordenado por el Sr. Juez, en cuanto a lo relacionado con el nombre de F. -que se libre oficio a la escuela y que los guardadores hagan entrega del documento de identidad y del pasaporte en un plazo de 24 hs.-; lo propio ocurre con las actuaciones de fs. 162 y vta.,

donde se ha dejado constancia que el Sr. B. se opuso a entregar el documento y el pasaporte mientras la niña permanezca bajo su custodia y apeló lo dispuesto al respecto.----------

------ No se ha relatado que, a fs. 163 y vta. (Expte. N° 355-186-2007) el juez concedió la apelación contra lo decidido con respecto a la entrega del documento, y consideró prudente no acceder a la solicitud de allanamiento de domicilio para obtener el reintegro de los documentos reclamados y dispuso librar oficios a la Dirección Nacional de Migraciones, Policía de la Provincia del Chubut y Gendarmería Nacional a los fines de impedir la salida del país de la niña.----------

------ No se resumió que a fs. 170 (Expte. N° 355-186-2007) se corrió vista al Asesor de Familia en lo que respecta a la identificación de la niña y se resolvió esperar el informe requerido al equipo técnico interdisciplinario reclamado en el Expte. N° 267/2000.----------

------ Se dejó de relatar, que a fs. 175 (Expte. N° 355-186-2007), el padre de la niña requirió que se libre oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas para que se deje sin efecto la anotación marginal que se obtuviera antes de la sentencia que dispuso la revocación de la adopción y la entrega del documento de F. M. o el

pertinente allanamiento y que a este pedimento se lo resolvió remitiendo a lo resuelto a fs. 170.----------

------ No se comentó que a fs. 179 vta. el Sr. B. retiró el escrito de fs. 175 además del de fs. 176; ni que a fs. 180 y vta. el padre insistió en el pedido de cumplimiento de la sentencia, ordenando el juzgado que debía estar a lo proveído a fs. 170; como tampoco la presentación de fs. 182/192 vta. en el que los hoy quejosos dijeron que el pedido de rectificación del nombre puede parecer coherente pero es perjudicial para la menor.----------

------ I.3.- Actuaciones importantes, relacionadas con el nombre de la niña, obrantes en el Expediente N° 267/2000, tampoco fueron reseñadas. Así que a fs. 886, el padre de F. insistía con la rectificación del nombre de su hija en idénticos términos que los plasmados en fs. 161/162 del Expte. N° 355-186-2007.----------

------ A fs. 888 y vta. (Expte. N° 267/2000), el Sr. Asesor de Familia expone que la menor no puede mantener dos nombres y que ellos optaran por llamarla por el que se le dio al nacer o el que eligieron los guardadores; refieren que la licenciada L. M. dijo que la niña solicitó que la llamen M. a lo que accedió el Sr. E. y agregó que obviamente ello era independiente de la pretensión del padre biológico.----------

------ También han dejado de relatar que presentaron, a fs. 1001/1004 (Expte. N° 267/2000), memorial de agravios fundando la apelación concedida a fs. 163 del Expte. N° 355-186-2007 y que a fs. 1038 y vta. la Sra. Jueza declaró desierto su recurso de apelación por no haber presentado las copias señaladas en la resolución de fs. 923 y vta. (Expte. N° 267/2000) -idéntica a la de fs. 163 del Expte. N° 355-186-2007.----------

------ Tampoco se mencionó que a fs. 1044 el apoderado que los representaba adjuntó las copias referidas en la resolución de fs. 923 y vta. (Expte. N° 267/2000) y que se proveyó a fs. 1059 (del mismo Expte.), que se estuviera a la deserción del recurso dispuesto a fs. 1038.----------

------ No se relata en detalle lo manifestado por el apoderado del Sr. E. en la audiencia del día 4 de Mayo del año 2007 (fs. 1060); lo expuesto por el Sr. Guardador, ni tampoco lo expresado por la Sra. Jueza. Todo lo que se encuentra grabado en el video N° 188.----------
---

------ I.4.- No se resumió que a fs. 1070/1071 vta. la Asesoría de Menores expuso textualmente en el tercer párrafo de fs. 1070: “La sentencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia -que ha quedado firme-, revocó la adopción concedida al matrimonio B. – R. , lo cual hace que dicha sentencia también tenga efectos en lo relativo al

nombre y apellido de la niña sujeto de autos. Para ello, deben realizarse las inscripciones pertinentes en el registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas". Ni lo que opinaba sobre el modo con el cual debía mencionarse a la niña en el expediente y que entendía que el nombre M. no podía considerarse un sobrenombre y desconocer lo vivido por la pequeña.----------

------ Se lee en el Expediente N° 267/2000, que no se admitió la contestación del padre a la apelación de los guardadores porque no acompañó las pertinentes copias y también que en principio la Sra. Jueza no concedió la referida apelación pues consideró que los apelantes no tenían legitimación para recurrir (ver fs. 1085 -Expte. N° 267/2000); esta resolución fue revocada por la Alzada que entendió que los Sres. B. y R. sí la tenían. Las razones de esta decisión, no fueron comentadas por los hoy quejosos. Tampoco se dijo que a fs. 1099 del Expte. mencionado supra entregaron el documento de identidad.----------

------ I.5.- Pues bien, se reitera, la queja no es autosuficiente y entonces es inadmisible, no pudiéndose resolver si la Cámara al decidir que la casación era inadmisible lo hizo con argumentos errados; lo propio ocurre en cuanto a la posibilidad de resolver si la que confirmó la sentencia de grado es arbitraria, pues al no haberse hecho referencia a todos los argumentos en que ésta se fundó no puede decirse que existió una crítica concreta y razonada de todos

los fundamentos demostrativa de falta de argumentos ajustados a derecho.----------

------ II.- Incluso supliendo la actividad de los quejosos y acudiendo a la lectura de la sentencia de la Cámara, lo que no podría hacerse en virtud del linaje de la casación, se observa que no se demuestra cómo, criticaron en su recurso extraordinario, el argumento que dice: "*Cuenta el Superior Tribunal en su sentencia nº 09/SRE/05, que el Sr. Juez de primera instancia dispuso en la misma causa rechazar el incidente de oposición de guarda articulado por el Sr. M. E., concedió la adopción simple de la menor F. M. E. al matrimonio B. R. y ordenó que en lo sucesivo lleve el nombre de M. B.. La mencionada sentencia, después de ser confirmada por la E. fue revocada por el Superior Tribunal de Justicia aunque sin disponer expresamente sobre la restitución del nombre dando lugar a la presente instancia. Revocada la sentencia de adopción por el máximo órgano jurisdiccional provincial, corresponde revocar también los actos que fueron su consecuencia, ergo, si el cambio de nombre se autorizó en función de un acto jurisdiccional que después perdió regencia debe volverse al anterior pues no hay fundamento legal para perpetuarlo.*----------

------ *El art. 2º de la Ley 18.248, reconoce el derecho a los guardadores para elegir el nombre de sus pupilos pero solo en caso de falta, impedimento o ausencia de los padres y es evidente que los progenitores, no declinaron de su derecho sino que lo ejercieron efectivamente, en consecuencias debemos estar a lo que aquellos decidieron en su oportunidad, es decir que la menor se*

llame F. M. conjuntamente con el apellido E. agregado mediante rectificación de partida"..----------

------ Tampoco aparece ni expuesto ni criticado el argumento referente a que *"Cuando la sentenciante entendió que la restitución del nombre favorecería la vinculación, lo hizo con apoyatura en el dictamen del E.T.I., especialmente en cuanto dijo que el nombre guarda un "inescindible vínculo con su origen y construcción como ser social"(el resaltado nos pertenece). Para rebatirlo, los guardadores debieron recurrir a la ciencia psicológica pues apreciaciones emanadas del sentido común, del análisis intuitivo o de su propia apreciación empírica, resultan insuficientes. En síntesis si los recurrentes pretenden impugnar el razonamiento sentencial en el sentido de que el cambio de nombre favorecerá la vinculación debieron hacerlo sobre bases científicas, ya que bases científicas fueron invocadas en la sentencia. Es por lo expuesto que consideramos que el agravio en cuestión no puede prosperar".*----------

------ Así no se llega a demostrar que existió en la casación una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos de la sentencia cuestionada.----------

------ III.- Incluso si se lee la casación de los Sres. R. y B. , se advierte que no es autónoma, por lo que por este motivo también debió declararse inadmisible por la Alzada.----------

------ IV.- También corresponde indicar que reiteradamente manifestamos que “La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación” (S.I. N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) “...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...”, “aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...” (S.I. N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/S.R.E./97, 85/S.R.E./98, 45/S.R.E./06 y 125/S.R.E./07 y S.D. N° 17/94, 08/S.R.E./04, 09; 16/S.R.E./06 y 13/S.R.E./08; entre otras muchas más). En el caso, la sentencia se ha dictado ejecutando el fallo firme de este Cuerpo N° 09/S.R.E./05 y no se demuestran en esta queja razones suficientes que permitan apartarnos del principio general que indica que las resoluciones dictadas en la etapa de ejecución de sentencia son insusceptibles de ser recurridas mediante casación. Más cuando de la lectura del Expte. N° 267-103-2000-E, fs. 1308/1309, surge que el documento se entregó al padre y al ver el video N° 188 de la audiencia del día 30 de Mayo de 2008 (const. fs. 1310), se aprecia que el Sr, E. y la Sra. R. se han puesto de

acuerdo para ir juntos al Registro Civil para acompañar a F. por el tema del documento.----------

------ V.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios a la letrada interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos: 312:1826 y 1816; S.C.B.A., "Pastori Egar, E. C. Farlos Argentina, S.A.", LL, 1985-C-651 (36.903-S) DJBA, 128-135 y S.T. Misiones el 3/08/2000, en autos: "A., H.R. y otro s/ Reg. de honorarios en: Darnet, José D. s/ rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley en Playuk, Anastasio E. c. Tyñuk, Orlando", LL-Litoral, 2001-820).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 18/21 vta..----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** por inoficiosidad de tareas.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, para que proceda oportunamente a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Dr. José Luis Pasutti – Fernando S.L. Royer – Daniel Luis Caneo.-

Recibida en Secretaria el 09 de Septiembre del año 2008.-

Registrada bajo el N° 71 S. R. E. Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria